

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA

DEMANDANTE: MARÍA ZAILA PAZ MINA

DEMANDADO: WILLIAM CORTES RAMÍREZ

RADICACIÓN: 76001-40-03-027-2022-00247-01



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO.

Resolver la solicitud de pruebas en segunda instancia que formula la apoderada judicial de la demandante MARÍA ZAILA PAZ MINA.

II. ANTECEDENTES.

1.- La apoderada de la demandante María Zaila Paz Mina, pide a este Despacho que, si lo considera pertinente se decrete como prueba en segunda instancia, el testimonio de KATHERINE FILIGRANA, para que declare sobre los hechos de la demanda y lo referente al contrato de arrendamiento verbal, para establecer claramente el incumplimiento del demandado y el hecho de estar ocupando el inmueble y no pagar el canon pactado y no presentar ninguna voluntad del pago.

Sustenta la petición en que ese testimonio no se decretó en primera instancia, porque la jueza limitó la recepción de testigos conforme el Art. 212 del C.G.P., cuando al momento procesal de limitarlos -auto que decreta pruebas - no estaban suficientemente esclarecidos los hechos que se pretendía demostrar con esas declaraciones.

Adicionalmente solicita se decrete el interrogatorio del demandado señor WILLIAM CORTES RAMIREZ.

III. CONSIDERACIONES.

El Art. 327 del C.G.P. señala taxativamente los únicos casos en los que las partes pueden pedir pruebas en segunda instancia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, se trata de los siguientes:

“1.- Cuando las partes las pidan de común acuerdo.

2.- Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.

3.- Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA

DEMANDANTE: MARÍA ZAILA PAZ MINA

DEMANDADO: WILLIAM CORTES RAMÍREZ

RADICACIÓN: 76001-40-03-027-2022-00247-01

4.- Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.

5.- Si con ellos se persigue desvirtuar los documentos de que trata el numeral anterior.”.

Revisada la actuación, tenemos que el testimonio de la señora Katherine Filigrana, fue pedido en primera instancia por la parte demandante en el escrito de demanda.

Posteriormente, por auto del 19 de enero de 2023 entre otros, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y respecto a los testigos pedidos por la demandante la *a quo* resolvió:

“QUINTO: CITAR, por intermedio de la parte **DEMANDANTE** a los señores **CARMENZA SÁNCHEZ Y LUIS MARÍA ORTIZ BATIOJA**, para que comparezcan a la audiencia de la que trata el numeral 1º de este proveído, a rendir declaración testimonial. Se advierte a la parte demandante que debe hacer comparecer a los testigos a la audiencia aquí programada, so pena de que se prescinda de dichos testimonios, el despacho limita la recepción de los testimonios a los mencionados conforme al artículo 212 del Código General del Proceso”.

La parte demandante no presentó recursos contra esa decisión; luego en audiencia inicial celebrada el 17 de mayo de 2023 se recibieron los testimonios decretados y la apoderada de la parte demandante no manifestó desacuerdo con tal actuación, pues al anunciar la señora Jueza de primera instancia que, de esa manera quedaban evacuadas todas las pruebas solicitadas por las partes y agotadas todas las etapas previstas en el Art. 372 del C.G.P., que quedaba solo pendiente citar a audiencia para alegatos de conclusión y sentencia que procedería a hacer a través de auto que se notificaría por estados electrónicos, procedió a conceder la palabra a ambas partes por si querían agregar algo, a lo que la apoderada de la parte actora contesto **“no señora Juez, no voy a agregar nada”** (minuto de la grabación 2.16.55).

Vemos cómo, la parte demandante no atacó el auto que decretó las pruebas excluyendo a la testigo que ahora echa de menos; y tampoco recurrió la decisión de cerrar la etapa probatoria, por el contrario, la avaló.

Por esa razón, su petición para que se recaude ese testimonio en esta instancia, es improcedente, no se adecúa a ninguna de las causales que autoriza la ley adjetiva para decretar pruebas en segunda instancia.

También es improcedente la solicitud de decretar el interrogatorio del demandado señor WILLIAM CORTES RAMIREZ, pues este fue realizado en la audiencia inicial

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: MARÍA ZAILA PAZ MINA
DEMANDADO: WILLIAM CORTES RAMÍREZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-027-2022-00247-01

del 17 de mayo de 2023, donde la apoderada de la parte demandante hizo uso del derecho a interrogarlo. (minuto de la grabación 54:47).

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de decreto de pruebas en segunda instancia que formulo la apoderada judicial de la demandante MARÍA ZAILA PAZ MINA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, si dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes piden la práctica de pruebas en los términos del Art. 327 del C.G.P., se resolverá sobre ellas dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud; **ejecutoriado el auto** que admite el recurso o el **que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**, eventualidad en la que luego de correrse el traslado de la sustentación a la contraparte, la sentencia de segunda instancia será proferida de manera escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

TERCERO: La sustentación de su recurso, debe ser remitida UNICAMENTE al correo electrónico del juzgado (j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

HÉCTOR LUIS CAICEDO PEPINOSA
SH

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARÍA

En Estado No. **045** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE MARZO DE 2024**



CARLOS ANDRES RODRIGUEZ DÍAZ
Secretario

Hector Luis Caicedo Pepinosa

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a051878e7fddbd37d724455466047d4784fba100f935db8959daa7d758a70f42**

Documento generado en 18/03/2024 05:01:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>